

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 757-98-AA/TC
LIMA
JUAN MANUEL PADILLA HUAPAYA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Juan Manuel Padilla Huapaya y Óscar Alipio Sánchez Sierra contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesenta y uno, su fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES:

Don Juan Manuel Padilla Huapaya y don Óscar Alipio Sánchez Sierra interponen demanda de Acción de Amparo contra el Ministerio del Interior con el objeto de que: 1) Se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 140-96-IN/PNP, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, en virtud de la cual se resuelve pasarlos a la situación de retiro por renovación; y b) Se les reponga en sus grados y cargos laborales que venían desempeñando como oficiales coroneles de la Policía Nacional del Perú.

Refieren que don Óscar Alipio Sánchez Sierra fue ascendido al grado de coronel en mil novecientos noventa, y don Juan Manuel Padilla Huapaya también fue ascendido a dicho grado en mil novecientos noventa y uno; y como tal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 745, tenían como edad límite para pasar a la situación de retiro, en dicho grado, los cincuenta y ocho años. Sin embargo, cuando aún contaban con cincuenta años de edad, mediante la Resolución cuestionada en autos se resuelve pasarlos a la situación de retiro, no obstante haberse desempeñado eficientemente y tener una trayectoria impecable. Asimismo, consideran que la Institución demandada ha obrado arbitraria y unilateralmente, pues no les han otorgado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Por último, alegan que han cumplido con agotar la vía previa al interponer, independientemente, Recurso de Reconsideración el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, y haberles notificado los días quince de setiembre y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, las resoluciones supremas que declaraban improcedente dicho medio impugnativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda señalando que la Resolución cuestionada en autos ha sido expedida conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional, el cual contempla el pase a la situación de retiro por causal de renovación.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas doscientos siete, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, declara fundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado en autos que se hubiere citado y oido a los demandantes, motivo por el cual, al expedirse la Resolución cuestionada se ha violado el derecho a la defensa como parte del debido proceso.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos sesenta y uno, con fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, revocando la apelada declaró infundada la demanda, por considerar que el procedimiento para disponer el pase a situación de retiro por renovación ha sido cumplido y, en consecuencia, no se ha acreditado violación de derecho constitucional alguno. Contra esta resolución, los demandantes interponen Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso, los demandantes solicitan la no aplicación de la Resolución Suprema N.º 0140-96-IN/PNP, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, y se les reponga en el grado y cargos laborales que venían desempeñando como oficiales coroneles de la Policía Nacional del Perú.
2. Que, tal como lo ha establecido este Tribunal, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha en que los demandantes interpusieron, independientemente, Recurso de Reconsideración contra la Resolución Suprema N.º 0140-96-IN/PNP, esto es, desde el doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, hasta la fecha de interposición de la presente demanda, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se verifica que ha vencido en exceso el plazo para que los demandantes se acojan al silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta en forma oportuna.
3. Que, en consecuencia, a la fecha de interposición de la presente demanda, ya se había producido la caducidad de la acción a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesenta y uno,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fecha diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró infundada la demanda; y reformándola la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL